



«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

Expediente: COTAIP/939/2019

Folio PNT: 01655119

#### Acuerdo de Negativa de Información por Reserva COTAIP/1282-01655119

#### ACUERDO

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos: la cuenta que antecede, se acuerda: -----

PRIMERO. Vía electrónica se tuvo el Folio INFOMEX 01655119, por presentando la solicitud de información bajo los siguientes términos: "Informar sobre el resolutivo que se dio de la investigación en contra de Paulette Fernanda spamer moreno expediente UIRA 038/2019" (Sic).--

SEGUNDO. El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el

Calle Retorno vía 5, edificio No. 105, 2do. Piso, col. Tabasco 2000. C.P. 86035. Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 316 63 24 www.villahermosa.gob.mx





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Respuesta que se remite en términos del oficio señalado con antelación, constantes de una (01) foja útil, escrita únicamente por su lado anverso, así como también el acta de sesión extraordinaria CT/189/2019 constante de cinco (05) fojas útiles y Acuerdo de Reserva CM/AR/010/2019 constante de cuatro (04) fojas útiles; documentos que queda a su disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex. Informe en el cual se advierte que dicha Dependencia, es las que acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en los artículos 126 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse.

Cabe señalar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 6º, en su penúltimo y último párrafo de la Ley de la materia señala: "Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud." y "La información se proporcionará en el estado en que se encuentra. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública." Sirve de apoyo el siquiente: Criterio 9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal", -----

CUARTO. De igual forma hágasele saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco

Calle Retorno vía 5, edificio No. 105, 2do. Piso, col. Tabasco 2000. C.P. 86035. Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 316 63 24 www.villahermosa.gob.mx





«2019, Año del "Caudillo del Sur". Emiliano Zapata».

2000, Código Postal 86035, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

QUINTO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 133 , 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese al solicitante, vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar.

**SEXTO.** Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. ------

Expediente: COTAIP/989/2019 Folio PNT: 01655119

Acuerdo de Negativa de Información por Reserva COTAIP/1282-01655119

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTRO 2018 - 2021

COORDINACION DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO À LA INFORMACIÓN
PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRA





### CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio: CM/SEIF/2752/2019

Asunto: Atención a solicitud de información Villahermosa, Tabasco; 05 de septiembre de 2019

Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública Presente

En relación a su oficio No. COTAIP/3159/2019 del 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual derivado del expediente No. COTAIP/939/2019 Folio PNT 01655119, comunicó la solicitud de acceso a la información pública, en la que el interesado requiere lo siguiente:

"Informar sobre el resolutivo que se dlo de la investigación en contra de Paullette Fernanda Spamer moreno expediente UIRA 038/2019" (Sic).

Al respecto, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por este conducto le comunico, que no es posible rendir la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como Reservada, aprobada por el Comité de Transparencia, en la sesión extraordinaria número CT/189/2019 de fecha 30 de julio de 2019.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Atentamente

L.C.P. David Bucio Huerta Contralor Municipal

ONTEN OPIG ASSESSED

CONTRALORIA MUNICIPAL

C.c.p. Lic. Evanisto Hernáhdez Cruz.- Presidente Municipal de Centro.- Para su conocimiento. C.c.p. Archivo / Minutario

L.C.P. DBH / LCP.DPV







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/189/2019.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las quince horas del día treinta de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situado en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos, Directora de Asuntos Jurídicos y Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar la clasificación de la información y reserva del expediente de investigación que se encuentra bajo resguardo de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal bajo el número EXP.IURA-038/2019, con número de Reserva CM/AR/010/2019, solicitado por la Contraloría Municipal: mediante oficio CM/SEIF/2415/2019, a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el siguiente:

#### Orden del dia

- Pase de lista a los asistentes y declaración de quórum.
- II. Instalación de la sesión.
- III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día
- IV. Análisis y valoración de la documental presentada por la Contraloría Municipal, mediante oficio CM/SEIF/2415/2019, correspondiente a la Reserva CM/AR/010/2019.
- V. Discusión y aprobación de la clasificación y reserva de la información.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura.

### Desahogo del orden del día

- I.- Pase de lista a los asistentes.- Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes los CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos, Presidente y Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Secretaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

III Lectura y aprobación en su caso, del orden del día A continuación, la secretaria,
procede a la lectura del Orden del día, la cual somete a aprobación los integrantes y se
aprueba por unanimidad

IV.- Análisis y valoración de la documental presentada por la Contraloría Municipal, mediante oficio CM/SEIF/2415/2019, correspondiente a la Reserva CM/AR/010/2019.- En desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de las documentales remitida por los Titulares de las dependencias mencionadas, en el orden siguiente:

V.- Discusión y aprobación de la clasificación y reserva de la información. -----

#### ANTECEDENTES

UNO. - mediante oficio CM/SEIF/2415/2019, de fecha 29 de julio de 2019, la Contraloría Municipal, solicitó a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación y reserva del expediente de investigación que se encuentra bajo resguardo de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal bajo el número EXP.IURA-038/2019, con número de Reserva CM/AR/010/2019, para efectos de que previo análisis y valoración del Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a la clasificación y reserva de dichas documentales.

DOS.- En consecuencia, la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio COTAIP/2725/2019, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis de los documentos señalados en el punto que antecede, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación y reserva. Por lo tanto, en este acto son analizados, y los argumentos vertidos en los mismos, este Comité los hace suyos y reproduce en los términos siguientes:

#### Acuerdo de Reserva número CM/AR/010/2019

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del dia veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en el Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situada en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; los CC. L.C.P. David Bucio Huerta, Contralor Municipal, y el L.C.P. David Pérez Vidal, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Centro, se reúnen para acordar la clasificación de reserva del índice de información, correspondiente al expediente de investigación administrativa No. CM-UIRA-038/2019.





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

#### **Antecedentes**

Recepción del oficio No. UIRA/361/2019 del 25 de julio del año en curso, mediante el cual la titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas solicitó al Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal someter a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de dicho expediente como Reservado.

#### Justificación

La información que se encuentra bajo resguardo en la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, bajo el número EXP.UIRA-038/2019 es bajo observancia de reserva, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, y no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos, el universo de información será reservada, por lo que, se actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 113 fracción VI, VII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracción V, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo anterior con fundamento en la legislación señalada a continuación:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondr\u00eda la divulgaci\u00f3n supera el inter\u00e1s p\u00fablico general de que se difunda; y







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata»,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, <u>se considera información reservada</u> la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]
V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII, Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1

Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

111.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades des persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

4





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

 La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de

investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

V

 Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Para el caso en concreto, se tiene que, en la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría Municipal, se encuentra en proceso un procedimiento de investigación, radicado bajo el número CM-UIRA-038/2019.

#### Hechos

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la información contenida en el expediente de investigación número CM-UIRA-038/2019, como información reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción VI, VII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 121 fracciones V, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y motivado, en que dicha información, está directamente relacionada con un procedimiento de investigación en trámite, y por lo tanto, se debe garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como, no se afecte u obstaculice la prevención o persecución de los delitos.

A continuación, se señala la motivación, plazo, y ejercicio, así como las partes del documento que se reserva y el contenido del expediente para expedir el índice de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño









«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente:

Nombre del documento	Tipo de reserva	Inicio de reserva	Plazo de reserva	Motivos de la clasificación	Área que genera la información
Expediente de investigación CM-UIRA- 038/2019	Total	29/07/2019	3 años	Garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como que no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos.  Salvaguardar la objetividad y confidencialidad en el procedimiento de investigación hasta su total conclusión.	Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas

Aplicación de la Prueba de Daño, establecida en el artículo 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:

La divulgación de la información contenida en el procedimiento de investigación, representa un riesgo real e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, toda vez que se debe garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como que no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos, salvaguardando la objetividad y confidencialidad en el procedimiento de investigación hasta su total conclusión, guardando reserva de la información del mismo impidiendo que se provoquen percepciones erróneas a la realidad que puedan poner en riesgo el adecuado seguimiento al generarse una presión social por las personas que tienen conocimiento de la información que emana de dicho procedimiento de investigación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

público general de que se difunda:

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un procedimiento de investigación administrativa que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del procedimiento de investigación, pueda generarse conclusiones equívocas dañando la respetabilidad de los involucrados en dicho procedimiento, sin un proceso debidamente concluido.





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información que se reserva, son superiores al derecho de acceso a la información, puesto que, la reserva tiene la finalidad de proteger siempre los asuntos de interés general, los cuales podrán verse afectados a través de la divulgación de la información que obra en los autos de los expedientes de investigación, debiendo garantizarse el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, para que no se afecte u obstaculice la prevención o persecución de los delitos, por lo que la divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de tal función.

Por lo antes expuesto y considerando. Que cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El índice se ha elaborado indicando el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Que, según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del índice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Que se encuadra en los supuestos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, fracción V, VI, VIII y IX.

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuadra algunos de los supuestos de reserva.

#### Se Acuerda

Primero. Con fundamento en los artículos 112,121 fracción V, VI, VIII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda la reserva de información con el número de reserva CM/AR/010/2019, debido a haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y reserva de la información analizada y descrita en los Antecedentes de la presente acta consistente en el Acuerdo de Reserva CM/AR/010/2019. ------

II.- De conformidad con los de los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción

R





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3 fracciones IX y X, 4, 6 y 7, 21, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracciones IV, XIII, XXII XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 108, 111, 114, 117, 118 119, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, y 50 del Reglamento de ducha Ley; así como Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, fracciones I y II, Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos citados, determina procedente confirmar la clasificación y reserva CM/AR/010/2019, descrita en los Antecedentes de la presente Acta, en razón de que la divulgación de la información contenida en el procedimiento de investigación, representa un riesgo real e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, toda vez que se debe garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como que no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos, salvaguardando la objetividad y confidencialidad en el procedimiento de investigación hasta su total conclusión, guardando reserva de la información del mismo, impidiendo que se provoquen percepciones erróneas a la realidad que puedan poner en riesgo el adecuado seguimiento al generarse una presión social por las personas que tienen conocimiento de la información que emana de dicho procedimiento de investigación. Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un procedimiento de investigación administrativa que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del procedimiento de investigación, pueda generarse conclusiones equívocas danando la respetabilidad de los involucrados en dicho procedimiento, sin un proceso debidamente concluido. --

M





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

III.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señalada en los Antecedentes de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes resuelve:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación y Acuerdo de Reserva CM/AR/010/2019, descrito en el apartado de Antecedentes de la presente acta. ----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, informar al titular de la Contraloría Municipal, que este Comité confirmó la clasificación y Reserva de los documentos señalados en la presente acta.------

TERCERO. - Publiquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado. -----

6.- Asuntos Generales. - No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto. -----

7.- Clausura. - Cumpliendo el objetivo de la presente de fecha y agotado el orden del día se procedió a clausurar la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, siendo las dieciséis horas con treinta minutos de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

Lic. Perla María Estrada Gallegos

Lic. Martha Elena Caterino Izquierdo

Directora de Asuntos Jurídicos

Coordinadora de Mansparencia y Acceso a

Presidente

la Información Pública

Secretaria







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/189/2019.

#### Acuerdo de Reserva número CM/AR/010/2019

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el día treinta de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situado en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos, Directora de Asuntos Jurídicos y Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, en cumplimiento a la resolución dictada por este Organo Colegiado, mediante Sesión Extraordinaria CT/189/2019, con relación a la Clasificación y reserva de la información total del expediente de investigación que se encuentra bajo resguardo de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal bajo el número EXP.IURA-038/2019, con número de Reserva CM/AR/010/2019, solicitado por la Contraloría Municipal: mediante oficio CM/SEIF/2415/2019, este Comité, de conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de la información y reserva de los documentos antes referidos: --

## ANTECEDENTES

DOS.- En consecuencia, la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio COTAIP/2725/2019, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis de los documentos señalados en el punto que antecede, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación y reserva.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en el Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situada en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; los CC. L.C.P. David Bucio Huerta, Contralor Municipal, y el L.C.P. David Pérez Vidal, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Centro, se reúnen para acordar la clasificación de reserva del índice de información, correspondiente al expediente de investigación administrativa No. CM-UIRA-038/2019.

Recepción del oficio No. UIRA/361/2019 del 25 de julio del año en curso, mediante el cual la titular de la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas solicitó al Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal someter a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de dicho expediente como Reservado.

#### Justificación

La información que se encuentra bajo resguardo en la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, bajo el número EXP.UIRA-038/2019 es bajo observancia de reserva, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, y no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos, el universo de información será reservada, por lo que, se actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 113 fracción VI, VII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracción V, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo anterior con fundamento en la legislación señalada a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Afecte los derechos del debido proceso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco: Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]
V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. ......

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

 La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta

de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en

trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. M





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Para el caso en concreto, se tiene que, en la Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría Municipal, se encuentra en proceso un procedimiento de investigación, radicado bajo el número <a href="Mailto:CM-UIRA-038/2019">CM-UIRA-038/2019</a>.

#### Hechos

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la información contenida en el expediente de investigación número CM-UIRA-038/2019, como información reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción VI, VII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 121 fracciones V, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y motivado, en que dicha información, está directamente relacionada con un procedimiento de investigación en trámite, y por lo tanto, se debe garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como, no se afecte u obstaculice la prevención o persecución de los delitos.

A continuación, se señala la motivación, plazo, y ejercicio, así como las partes del documento que se reserva y el contenido del expediente para expedir el índice de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente:

Nombre del documento	Tipo de reserva	Inicio de reserva	Plazo de reserva	Motivos de la clasificación	Area que genera la información
Expediente de investigación CM-UIRA- 038/2019	Total	29/07/2019	3 años	Garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como que no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos. Salvaguardar la objetividad y confidencialidad en el procedimiento de investigación hasta su total conclusión.	Unidad de Investigación y Responsabilidades Administrativas







«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Aplicación de la Prueba de Daño, establecida en el artículo 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:

La divulgación de la información contenida en el procedimiento de investigación, representa un riesgo real e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, toda vez que se debe garantizar el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, así como que no se afecte u obstaculicen la prevención o persecución de los delitos, salvaguardando la objetividad y confidencialidad en el procedimiento de investigación hasta su total conclusión, guardando reserva de la información del mismo, impidiendo que se provoquen percepciones erróneas a la realidad que puedan poner en riesgo el adecuado seguimiento al generarse una presión social por las personas que tienen conocimiento de la información que emana de dicho procedimiento de investigación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un procedimiento de investigación administrativa que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del procedimiento de investigación, pueda generarse conclusiones equívocas dañando la respetabilidad de los involucrados en dicho procedimiento, sin un proceso debidamente concluido.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información que se reserva, son superiores al derecho de acceso a la información, puesto que, la reserva tiene la finalidad de proteger siempre los asuntos de interés general, los cuales podrán verse afectados a través de la divulgación de la información que obra en los autos de los expedientes de investigación, debiendo garantizarse el debido proceso, el sigilo, y los datos personales de los denunciantes, para que no se afecte u obstaculice la prevención o persecución de los delitos, por lo que la divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de tal función.

Por lo antes expuesto y considerando. Que cada Area del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El índice se ha elaborado indicando el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Que, según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del indice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.





«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Que se encuadra en los supuestos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, fracción V, VI, VIII y IX.

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuadra algunos de los supuestos de reserva.

#### Se Acuerda

Primero. Con fundamento en los artículos 112,121 fracción V, VI, VIII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda la reserva de información con el número de reserva CM/AR/010/2019, debido a haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte integrante del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO: Publíquese el índice en formato abierto en el portal de transparencia y especialmente como establece el artículo 76 fracción XLVIII referente a la información mínima de oficio siendo las doce horas con treinta minutos de la fecha de su inicio leído que fue del presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes intervinieron."

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

Lic. Perla María Estrada Gallegos Directora de Asuntos Jurídicos

Presidente

Coordinadora de Transparencia y
Acceso a la información Pública

Acceso a la Información Publica

COMITÉ DE TRANSPARENCIA